

38

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal

Existencia de Unión Marital de Hecho.

Radicación: 2021-00088.

A través de apoderada judicial, la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra los herederos del causante OMAR ELIAS HERNÁNDEZ PACHÓN.

Tal como lo indica el artículo 82 numerales 2º, 4º y 10º del C. de G. del P., "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberán indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales".*

Por su parte el artículo 84 numeral 1º del mismo estatuto, nos dice que; "A la demanda deberá acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*

Igualmente, el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que; "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Al hacer un estudio de la presente demanda, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No se indica con precisión y claridad lo que se pretende con esta demanda, en razón a que tan solo se habla de la unión marital de hecho, que está regulada por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, pero no se solicita la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en el artículo 2º e la misma ley.

En la pretensión quinta, se solicita la recepción de testimonios de terceros, cuando esta petición debe ir en el acápite de pruebas de la demanda y no en las pretensiones.

También es de advertir que las pretensiones tal como están formuladas, se encaminan más a un proceso de apertura de un juicio sucesoral que a un declarativo verbal como es el caso de la unión marital de hecho.

La demanda se dirige contra el causante OMAR ELÍAS HERNÁNDEZ PACHÓN, cuando lo correcto es dirigirla contra sus herederos, y solo se hace referencia de los herederos determinados, pero no se dirige también contra los herederos indeterminados.

Por último, la demandante señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, otorga poder a su apoderado judicial para iniciar el juicio de sucesión del causante OMAR ELÍAS HERNÁNDEZ PACHÓN, más no así para tramitar un declarativo verbal de unión marital de hecho y/o para la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se alleguen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que se presentan los defectos anteriormente relacionados, y no se allegó poder para adelantar la demanda que aquí se instauró.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ